

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE COSOLTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 3 de diciembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**. ”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

IV. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-137/2019⁶, de fecha 19 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 octubre del 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1372019.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

- de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
 5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/137/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022¹⁴ que identifica el método de elección
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Por oficio IEEPCO/DESNI/837/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Cosoltepec, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Cosoltepec, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Solicitud de precisiones al Dictamen.** Mediante oficio número 038/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de abril del 2022, identificado con número de folio 075428, los integrantes del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, solicitaron precisiones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//77_COSOLTEPEC.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

XII. Dictamen con precisiones. Con fecha 4 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022¹⁶ aprobó las precisiones efectuadas por 14 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022¹⁷, por lo que, a través del oficio IEEPCO/DESNI/1308/2022, de fecha 5 de mayo de 2022, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, y se solicitó su coadyuvancia para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad.

XIII. Publicación de Dictamen. Mediante oficio 076/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080327, el Presidente Municipal de Cosoltepec, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa que no existe objeción alguna respecto al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, que identifica el método de elección de su comunidad y anexo la siguiente documentación como evidencia de los actos previos:

1. Tres placas fotográficas como evidencia de publicación del dictamen.
2. Acta de asamblea general comunitaria de 28 agosto de 2021 con sus respectivas listas de asistencias.
3. Oficio 0139/2021, de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual, se remiten el estatuto electoral comunitario.
4. Acta de asamblea extraordinaria general comunitaria de fecha 29 de mayo de 2022, con sus respectivas listas de asistencias.
5. Acta de asamblea general comunitaria de 12 de marzo de 2022, con sus respectivas listas de asistencias.
6. Criterios que se van a considerar para la elaboración del padrón electoral comunitario de fecha 12 de marzo de 2022.
7. Convocatoria de asamblea general de elecciones de las autoridades municipales de fecha 15 de agosto de 2022.
8. Dos placas fotográficas como evidencia de la publicación de la convocatoria.
9. Acta de la asamblea general previa de elección de fecha 13 de agosto de 2022, con sus respectivas listas de asistencias.
10. Dos placas fotográficas de la publicación del padrón electoral cosaltepecano.
11. Listas del padrón electoral cosaltepecano.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/77_COSOLTEPEC.pdf

- XIV.** **Solicitud de coadyuvancia.** Mediante oficio 083/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080724, el Presidente Municipal de Cosoltepec, Oaxaca, informó a la DESNI que recibieron un oficio firmado por 6 instituciones comunitaria quienes externaron su inconformidad con el padrón electoral, por consiguiente solicitaron a este Instituto orientación sobre la ruta que resulte más favorable, toda vez que, los actos previos seguían aconteciendo.
Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2347/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, la DESNI le dio respuesta a la petición hecha por la autoridad municipal.
- XV.** **Escrito de inconformidad.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 081970, los ciudadanos integrantes del Consejo Directivo de la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso A.C., informaron a la DESNI que a su consideración existieron una serie de irregularidades y violaciones a sus derechos políticos electorales por parte del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.
- XVI.** **Escrito de contestación.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 081989, la Presidenta, Secretaria de Actas y Acuerdos, así como el Secretario de Deportes de la Mesa Directiva del Circuito Cosoltepecano Oaxaqueño, informaron a la DESNI que ya era de su conocimiento el escrito interpuesto, y que mediante oficio daban contestación al escrito de inconformidad, anexando documentación
- XVII.** **Informe de incidentes en la Asamblea de Elección.** Mediante oficio 099/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082093, el Presidente Municipal de Cosoltepec, Oaxaca, informó a la DESNI que el día de la Asamblea de elección de fecha 15 de octubre de 2022, se presentaron un grupo de personas que radican dentro y fuera de la comunidad que no estaban registradas en el padrón electoral, por lo que a pesar de que se dialogó, estas ingresaron de manera violenta al recinto oficial de la Asamblea, y se registraron en una nueva relación siendo un total de 114.
Acto seguido, se procedió con el Orden del Día de la Asamblea informando a los presentes que los que podrían votar serían las personas que se encontraban registradas en el Padrón Electoral, por lo que, esto no fue aceptado por un sector de la Asamblea y se puso a consideración la inconformidad de las 6 instituciones comunitarias, sin embargo, prevalecieron dos posturas: una que

todos los presentes deben tener el derecho de votar y la otra que se debe respetar los acuerdos establecidos, no habiendo condiciones para continuar, se dio por clausurada la asamblea de elección.

- XVIII.** **Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁸ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

- XIX.** **Medidas de Protección emitidas por el TEEO.** Mediante oficio TEEO/SG/A/11866/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082495, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió a la DESNI el acuerdo de fecha 22 de octubre de 2022, dentro del Cuaderno de Expediente C.A/448/2022, promovido por ciudadanas de Cosoltepec, Oaxaca, en contra del Presidente y Síndico Municipal de Cosoltepec, Oaxaca, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, en donde el TEEO decretó medidas de protección a favor de las actoras.

- XX.** **Acuerdo de radicación de queja.** Mediante oficio CQDPCE/3398/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o procedimiento contencioso electoral del IEEPCO, notificó con fecha 7 de noviembre de 2022, al Director Ejecutivo de la DESNI el acuerdo de radicación y requerimiento del expediente CQDPCE/058/2022, respecto de la denuncia interpuesta por los integrantes del Consejo Directivo de la Agrupación Cosaltepecana por la Cultura y el Progreso A.C. en contra del presidente municipal de Cosoltepec, por actos de violencia política en razón de género.

¹⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

- XXI.** **Sentencia del TEEO dentro del expediente JDCI/194/2022.** Mediante oficio TEEO/SG/A/13089/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083734, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, dentro del expediente JDCI/194/2022, promovido por personas del municipio en contra del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, en donde **se sobreseyó** el juicio respecto a los agravios esgrimidos en contra de la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de Elección para la renovación del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, de 15 de octubre de 2022; además, **declaró infundados** los agravios relacionados con el incumplimiento de los requisitos formales de la Asamblea General Comunitaria Previa a la elección de integrantes del Ayuntamiento, la exclusión del Padrón Electoral Comunitario de quienes promueven y la omisión de garantizar la participación de mujeres en el proceso electivo.
- XXII.** **Sentencia del TEEO dentro del expediente JDCI/229/2022 y ACUMULADO.** Mediante oficio TEEO/SG/A/13519/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084146, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2022, promovido por personas del municipio, en contra del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, en donde **sobreseyó el juicio promovido** respecto de la exclusión del Padrón Electoral Comunitario de quienes promueven y la omisión de garantizar la participación de mujeres en el proceso electivo; por eso, **confirmó la Convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria de Elección para la renovación del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, de nueve de noviembre de dos mil veintidós, **únicamente modificó los criterios de integración del padrón electoral y declaró la inexistencia de la violencia política** en razón de género y por razón personas adultas mayores alegada.
- XXIII.** **Documentación de la elección.** Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084366, el Presidente Municipal de Cosoltepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea Extraordinaria Comunitaria de fecha 3 de diciembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Convocatoria de fecha 9 de noviembre de 2022, para la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para Elección del nuevo Ayuntamiento.
2. Evidencia fotográfica de la Publicación de la Convocatoria

3. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de Elección del Ayuntamiento, periodo 2023-2025, de fecha 3 de diciembre de 2022, y de las respectivas listas de asistencia originales.
4. Evidencia fotográfica de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de Elección.
5. Oficio de Reporte de Incidencia de la Asamblea Electiva de fecha 3 de diciembre de 2022.
6. Memoria USB 16GB con videos de pruebas de los incidentes dentro de la asamblea.
7. Copia de la Sentencia del TEEO expediente JDCI/194/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.
8. Copia de la Sentencia del TEEO expediente JDC1/229/2022 y acumulado JDCI/230/2022.
9. Escrito de fecha 9 de octubre de 2014 del Grupo Cosoltepec.
10. Oficio de respuesta de fecha 05 de enero de 2015 del Ayuntamiento 2014-2016.
11. Copias simples de Actas de nacimiento a favor de las personas electas.
12. Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
13. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 3 de diciembre del presente año, se celebró la Asamblea Extraordinaria Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Lista de asistencia.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Lectura del acta de la Asamblea anterior.
4. Lectura de las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
5. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
 - a) Un(a) presidente(a).
 - b) Un(a) secretario(a).
 - c) Seis escrutadores(ras).
6. Nombramiento del Ayuntamiento Municipal Constitucional 2023-2025.
 - a) 5 propietarios (as)
 - b) 5 suplentes.
7. Intervención del (la) ciudadano(a) Presidente(a) Electo(a)
8. Vals a Cosoltepec.
9. Clausura de la Asamblea

XXIV. Informe de número de asistentes a la Asamblea Electiva. Mediante oficio 132/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084553, el Presidente Municipal de Cosoltepec, Oaxaca, informó a la DESNI que a la elección de concejalías, asistieron 576 personas.

XXV. Documentación de segunda elección. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 16 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084724, la Presidenta de la Mesa de los Debates de la asamblea de elección de Cosoltepec, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Asamblea de elección consistente en lo siguiente:

- I. Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de fecha 3 de diciembre de 2022, con sus respectivas listas de asistencia.
- II. Instrumento notarial número 28749, volumen 475, del índice del notario público número 82 en el Estado, por medio del cual hace constar el desarrollo de la asamblea de elección de fecha 3 de diciembre de 2022.
- III. Una memoria USB que contiene un video respecto del desarrollo de la asamblea de elección de fecha 3 de diciembre de 2022.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las

²⁰ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2022, en el Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A. ACTOS PREVIOS

En base al Estatuto Aprobado por la Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de agosto del 2021, los actos previos a la elección que se realizan son los siguientes:

Artículo 30.- La Asamblea previa a la Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera:

- I. La Autoridad Municipal emitirá el comunicado para la Asamblea Previa a la Elección, al menos con 21 días naturales de anticipación al día de su celebración.
- II. La Asamblea Previa se llevará a cabo con al menos 60 días naturales de anticipación al día de las elecciones.
- III. Habrá listas en las que las y los asambleístas firmarán su registro de asistencia, con la que tendrán derecho a voz y voto.
- IV. La Autoridad Municipal instalará y presidirá la Asamblea.
- V. Las OICC deberán entregar a la Autoridad Municipal su padrón de electores debidamente avalado, máximo antes del inicio de la Asamblea.

- VI. Las y los electores no agremiados que hayan construido su ciudadanía deberán solicitar su registro al padrón electoral destinado para estos efectos a la Autoridad Municipal.
- VII. Cumplidos los deberes y requisitos establecidos en el presente EECC, queda estrictamente prohibido restringir o limitar el derecho fundamental de votar y ser votado.
- VIII. En la Asamblea la Autoridad Municipal dará a conocer los padrones electorales de quienes residen en la comunidad, los no agremiados, así como de las OICC que radican fuera de ella, para su validación.
- IX. Validados los padrones, se publicarán en un lugar visible e informará a los asambleístas el número total de electores, mismo que será definitivo, por lo que cualquier adición será absolutamente nula y no afectará el resultado de las elecciones, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir los infractores.
- X. La Asamblea definirá el método para designar candidatos y forma de emitir el voto en la elección de Autoridades Municipales considerando la paridad de género.
- XI. La Asamblea se desarrollará según el orden del día, levantándose el acta con las firmas correspondientes.

B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN

En base al Estatuto Aprobado por la Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de agosto del 2021, la elección se desarrolla siguiendo lo establecidos en el Capítulo II “DÍA DE LA ELECCIÓN” como sigue:

Artículo 31.- Día de la Elección.

La Asamblea de Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emitirá la convocatoria correspondiente con al menos 60 días naturales de anticipación con la firma del presidente y secretario Municipal.
- II. La Asamblea de Elección se realizará en el Centro Deportivo o Salón de Actos Sociales de la Comunidad, durante el segundo sábado del mes de octubre.
- III. Con los padrones previamente validados, se establecerán listas en las que las y los electores firmarán su registro de asistencia, con lo que tendrán derecho a voz, voto y ser votados.
- IV. Verificado por la secretaria o secretario municipal el quórum del cincuenta por ciento más uno del padrón de electores, el presidente Municipal instalará legalmente la Asamblea.

- V. Se nombrará la Mesa de Debates que se encargará de presidir la elección, la cual estará conformada por un presidente, un secretario y los escrutadores necesarios, considerando la paridad de género y de acuerdo con el procedimiento que determine la Asamblea Previa a la Elección.
- VI. Las y los candidatos que fungirán como Autoridad Municipal, serán nombrados y votados según el mecanismo establecido en la Asamblea Previa a la Elección.
- VII. Para garantizar la certeza y seguridad jurídica la Asamblea tiene la obligación de respetar los acuerdos de la Asamblea Previa a la Elección.

Artículo 33.- Del método para Nominar Candidatos.

Si bien, el método de elección puesto en práctica ha sido por ternas, apoyándose en el sistema de Usos y Costumbres, se sugiere una alternativa, atendiendo a la diversidad y transparencia del proceso. Será en la Asamblea Previa a la Elección donde se determine el método:

- I. Ternas, la asamblea propone el nombramiento de tres ciudadanos en cada cargo a ocupar:
 - a) Propietarios primera ronda.
 - b) Suplentes segunda ronda.
- II. Opción Múltiple Cerrada, con 8 propuestas en cada ronda:
 - a) El Ayuntamiento será nombrado en dos rondas, la primera para cinco propietarios y la segunda para cinco suplentes.
 - b) A partir del número de votos obtenidos de mayor a menor se ubicarán los siguientes cargos: presidente, Síndico Procurador, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Obras; asimismo, será el procedimiento para la ubicación de los suplentes.

Artículo 34.- De la forma de Emitir el Voto.

Para los métodos de elección se establece el voto nominal abierto tanto para ternas como opción múltiple.

- I. Por ternas sólo se emitirá un voto.
- II. Por opción múltiple cada ciudadano emitirá 3 votos en cada ronda (propietarios y suplentes).
- III. La mesa de los debates puede solicitar la aprobación de la asamblea para el nombramiento de los suplentes emitiendo su voto a mano alzada.

Al término de la Asamblea electiva se levantará el acta correspondiente, misma que deberá hacer constar el método de elección, el sistema de votación, los candidatos propuestos, el resultado de la votación, candidatos electos, la clausura de la asamblea, firmado la Autoridad Municipal y Mesa de los Debates. El acta se remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, así como lo previsto en la sentencia dictada por el TEEO de fecha 1 de diciembre de 2022, dentro del expediente JDCI/229/2022 y acumulado.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, fue emitida por la autoridad Municipal, y dada a conocer fijándose en los lugares más concurridos de la comunidad, como se prevé en las documentales remitidas por la autoridad municipal, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la asamblea extraordinaria de elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **556 asambleístas de los cuales 253 fueron hombres y 303 mujeres**; legalmente registrados, sin embargo, prudentemente se incorporaron a 21 adultos mayores conforme a la sentencia dictada por el TEEO, en seguida el Presidente Municipal instaló la asamblea y dio lectura al Acta de Asamblea de 15 de octubre de 2022.

Durante la lectura del Acta de la Asamblea anterior, un grupo de asambleístas tomaron la mesa del presídium, con el argumento que estaban inconformes de que no se hizo el pase de lista en la asamblea, apelando que para mayor transparencia así se debe hacer, en este caso se atendió la petición y se realizó el pase de lista en el acto, cuyos resultados fueron los siguientes:

Empadronados en la Comunidad: 226 de un total de 315, ACCP: 113 de un total de 207, CRC 52 de un total de 152 empadronados, OPC: 30 de un total de 84 empadronados, MIRC: 8 de un total de 44 empadronados, FUC: 15 de un total de 38 empadronados, CCO: 23 de un total de 38 empadronados, CSC: 78 de un total de 189 empadronados, Da'an Davi: 13 de un total de 20 empadronados, Grupo Cosaltepecano "El Faisán": 6 de un total de 17 empadronados, SFC: 1 de un total de 9 empadronados; estando presentes un total de 565 Asambleístas de un Padrón

total de 1115. Con la observación que, el Padrón varía del dato inicial de 1113 a 1115 empadronados, debido que después de la Instalación, solicitaron ser anexadas dos adultas mayores.

Se continuó con la lectura de la sentencia del Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, en los expedientes JDCI/194/2022 y JDCI/229/2022 y acumulado, por lo que enseguida el Presidente municipal preguntó a los asistentes, si se encontraban adultos mayores de la comunidad que fueron omitidos en la relación anexa al padrón, por lo que una vez registrado a las personas faltantes, se procedió al nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual se integró con un Presidente, un Secretario y seis Escrutadores.

Al terminar el nombramiento de la Mesa de Debates, un grupo de inconformes, habían tomado por la fuerza, mediante un cerco humano rodearon la mesa del presídium, para retener a la Autoridad Municipal e impedir la instalación de la Mesa de Debates, pues su propósito era no permitir que se realizara el proceso electivo, dentro de un marco de legalidad.

Las personas interesadas en que se desarrollará del proceso electoral apegado a sus prácticas tradicionales y dentro de un marco legal, acordonaron de forma pacífica y ordenada a la Mesa de Debates para que continuara con las actividades encomendadas por la Asamblea.

Posteriormente, el Presidente de la Mesa de los Debates retomó el Orden del Día, a partir del punto número seis, anunciando el nombramiento de los Integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional el periodo comprendido 2023-2025, así mismo expuso de forma clara que primero se nombraría a cinco Propietarios y después a cinco Suplentes, de igual forma, se señaló que la elección se llevaría a cabo **por ternas** y la forma de emitir el voto será por **lista nominal abierta**, también, se precisó que únicamente los ciudadanos registrados y aprobados en el Padrón Electoral Comunitario podrían emitir su voto, lo anterior, conforme a lo establecido en sus Estatuto Electoral y porque así se acordó y aprobó en la asamblea previa de fecha 13 de agosto de 2022.

En este momento, el grupo minoritario de inconformes sin mediar propuesta o petición interrumpieron nuevamente la elección con una serie de agresiones, griteríos, rechiflas y consignas reiteradas sobre la inexistencia de condiciones para continuar con el proceso electivo, la Mesa de los Debates expuso que dichas acciones son fruto de sus propios actos, sin que medie provocación, hostigamiento u agresión, por su parte la mayoría de los asambleístas continuaron de forma ordenada y respetuosa en sus lugares esperando que se continúe el proceso electivo.

Es importante destacar que, pese a los múltiples y reiterados actos tendientes a presionar y hostigar a la Autoridad Municipal y a la Mesa de Debates, en ningún momento. la Asamblea, la Mesa de los Debates, restringió o limitó el derecho de votar y ser votados de quienes se encontraban registrados legalmente en el Padrón Comunitario Cosoltepecano, de igual forma, se les invitó para que participaran en el proceso, independientemente de la persona que resultara electa, siempre y cuando este se nombrara conforme a lo establecido por el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano.

Finalmente, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL			
INSTITUCIÓN COMUNITARIA	TAURINA ARIAS HERNÁNDEZ	JORGE ESPINOSA OLIVARES	ESMERAGDO LARA GALICIA
AGRUPACIÓN COSOLTEPECANA POR LA CULTURA Y EL PROGRESO A.C.	3	0	0
COMUNIDAD	100	1	3
ORGANIZACIÓN POPULAR COSOLTEPECANA.	29	0	2
FRENTE UNIDO COSOLTEPECANO.	11	0	0
GRUPO DA'AN DAVI.	14	0	0
CIRCULO COSOLTEPECANO OAXAQUEÑO.	2	0	0
CENTRO SOCIAL COSOLTEPECANO.	70	0	0
CENTRO REVOLUCIONARIO COSOLTEPECANO.	1	0	0
SOCIEDAD FRATERNAL COSOLTEPECANA.	1	0	0
GRUPO COSOLTEPECANO EL FAISAN".	5	0	0
MOVIMIENTO INTEGRAL DE RENOVACIÓN COSOLTEPECANO.	7	0	0
TOTAL.	243	1	5

SINDICATURA MUNICIPAL			
INSTITUCIÓN COMUNITARIA	CELERINO ROBERTO MENDOZA MERINO	VÍCTOR PALMA LÓPEZ	JORGE ESPINOSA OLIVARES

AGRUPACIÓN COSOLTEPECANA POR LA CULTURA Y EL PROGRESO A.C.	2	0	0
COMUNIDAD	91	4	3
ORGANIZACIÓN POPULAR COSOLTEPECANA.	22	3	2
FRENTE UNIDO COSOLTEPECANO.	6	0	0
GRUPO DA'AN DAVI.	13	1	0
CIRCULO COSOLTEPECANO OAXAQUEÑO.	2	0	0
CENTRO SOCIAL COSOLTEPECANO.	69	1	0
CENTRO REVOLUCIONARIO COSOLTEPECANO.	1	0	0
SOCIEDAD FRATERNAL COSOLTEPECANA.	1	0	0
GRUPO COSOLTEPECANO EL FAISAN".	6	0	0
MOVIMIENTO INTEGRAL DE RENOVACIÓN COSOLTEPECANO.	7	0	0
TOTAL.	220	9	5

Siendo las dos horas del día 4 de diciembre de 2022, la asamblea tomó la decisión de cambiar la forma de emitir el voto, debido a la hora en que se encontraban, así como por las inclemencias del tiempo, por lo que, se acordó emitir el voto a mano alzada y hecha la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE HACIENDA	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
FROYLA LOYOLA FLORES	182
ANTELMA LUISA ESPINOSA TORRES	8
LUCÍA LARA GALICIA	4

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
MARÍA MAGDALENA SORIANO ESPINOSA	167
ROMÁN PALMA LÓPEZ	13
GUADALUPE SORIANO ESPINOSA	12

REGIDURÍA DE OBRAS	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
GABINO ROSAS PALMA	158
HUMBERTO PALMA LARA	18
DEMETRIO LOYOLA SORIANO	12

SUPLENCIAS

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
SUPLENCIA	VOTOS
ELISA LARA LARA	163
ANGÉLICA PALMA LÓPEZ	13
ESMERAGDO LARA GALICIA	12

SINDICATURA MUNICIPAL	
SUPLENCIA	VOTOS
ROGELIO ESPÍNDOLA FLORES	149
RAMÓN SORIANO ESPINOSA	22
ENRIQUE VEGA FLORES	17

REGIDURÍA DE HACIENDA	
SUPLENCIA	VOTOS
LUCILA ARIAS LÓPEZ	140
CIRIACO SORIANO ESPINOSA	29
SONIA LARA GALICIA	17

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
SUPLENCIA	VOTOS
CLAUDIA PALMA LÓPEZ	161
ALEJANDRO PALMA MARTÍNEZ:	15
MARÍA DE LOS ÁNGELES ARIAS RODRÍGUEZ	14

REGIDURÍA DE OBRAS	
SUPLENCIA	VOTOS
MARTIMIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ	146
ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ	22
JORGE ESPINOSA OLIVARES	11

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las tres horas con dos minutos del 4 de diciembre de 2022, siendo asentadas las incidencias suscitadas en el acta de la Asamblea Extraordinaria Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS

1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TAURINA HERNÁNDEZ	ARIAS ELISA LARA LARA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELERINO ROBERTO MENDOZA MERINO	ROGELIO ESPÍNDOLA FLORES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FROYLA LOYOLA FLORES	LUCILA ARIAS LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA MAGDALENA SORIANO ESPINOSA	CLAUDIA PALMA LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GABINO ROSAS PALMA	MARTIMIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

e) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Cosoltepec, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia a favor de las mujeres** y que integrarán el ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX²³ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

²³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁴ precisó que:

(...) *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.*

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 253 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Cosoltepec.

Ahora bien, **de diez cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TAURINA ARIAS HERNÁNDEZ	ELISA LARA LARA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FROYLA LOYOLA FLORES	LUCILA ARIAS LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA MAGDALENA SORIANO ESPINOSA	CLAUDIA PALMA LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Cosoltepec, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 4 mujeres resultaron electas en la Asamblea Extraordinaria Comunitaria de los 10 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
NUM	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----

2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORINDA ARIAS HERNÁNDEZ	JENNY LAURA REYES HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ANGÉLICA GALICIA GONZÁLEZ	ENGRACIA ESPINOSA GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento del número de mujeres que participaron y que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	329	556
MUJERES PARTICIPANTES	232	253
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	4	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al aumentar el número de mujeres que integran el Ayuntamiento que en la anterior administración, al establecer que en su Cabildo Municipal 6 de los 10 cargos este integrado por mujeres, con una **mínima diferencia a favor de las mujeres** con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁵ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se

²⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Cosoltepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Del expediente de la Elección de Cosoltepec, Oaxaca se identificaron las siguientes controversias:

Obra dentro del expediente en estudio una segunda asamblea de elección de fecha 3 de diciembre de 2022, remitida por quien se ostentó como Presidenta de la Mesa de los Debates de dicha asamblea, de la cual se desprende lo siguiente:

²⁶ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

1. El acta de asamblea de referencia no está elaborada en hojas membretadas del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.
2. Carece de firmas y sellos oficiales de la autoridad municipal de Cosoltepec, Oaxaca.
3. De la lista de asistencia se manifiesta que se contó con el registro de 524 personas, sin embargo, las listas de asistencia que remiten solo se contabilizan 314 personas.
4. Del contenido de la convocatoria, que remite con dicha acta, se especifica que la autoridad municipal es la encargada de dirigir el nombramiento de la Mesa de los Debates.
5. Así mismo, según la convocatoria que remite, en dicha asamblea de elección participan todas las personas del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, mayores de 18 años registrados en el Padrón Electoral Comunitario.

Al efecto, de la documentación remitida por la persona que se ostenta como Presidenta de la Mesa de Debates no cuentan con los elementos necesarios para tenerla por válida ante las deficiencias e inconsistencias que adolece, pues como se desprende del contenido de la convocatoria y del Dictamen que identifica el método de elección, a las únicas personas que se les permite participar en la Asamblea de elección son a las que se encuentran registradas en el Padrón Electoral Comunitario de dicho municipio, por lo que, la mayoría de edad es requisito insuficiente para poder participar.

Por lo que hace a la Mesa de los Debates, el nombramiento de los integrantes debe realizarse a través de la autoridad municipal quien es la encargada de dirigir el nombramiento, en consecuencia, estos aspectos no acontecieron porque nada ello se asienta en dicha acta de asamblea que se remite. Es más, tampoco se desprende la existencia de alguna información sobre la forma en cómo la persona que se ostenta como Presidenta de la Mesa de Debates adquirió tal calidad.

No pasa desapercibido para este Consejo General que como se desprende del Instrumento notarial número 28749, volumen 475, del índice del Notario Público número 82 de Oaxaca, que remitió la Presidenta de la Mesa de Debates para acreditar la realización de la asamblea y para ello hizo constar el desarrollo de la asamblea de elección de fecha 3 de diciembre de 2022.

De dicha certificación, se desprende que el notario asentó en su acta que se nombró a una Mesa de Debates por parte de la autoridad municipal donde resultó electa la persona que aparece en el acta de asamblea que remitió la autoridad municipal, convalidando dicho nombramiento, así mismo, mencionó y certificó que se realizó el nombramiento de las autoridades municipales por parte de la Mesa de Debates

nombrada primeramente, realizándose dicho nombramiento de concejalías a pesar de existir alteración del orden.

De la misma acta, se desprende que se realizó un segundo nombramiento donde un ciudadano de dicha comunidad hizo uso de la palabra y retomó la asamblea y por su conducto se nombró a una segunda Mesa de Debates donde resultó electa la ciudadana quien remitió la segunda acta de asamblea, por eso, dicha Mesa de Debates procedió a realizar un segundo nombramiento de concejales.

Por esta circunstancia, el segundo nombramiento de la Mesa de Debates carece de legalidad porque no cumple con lo establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, deducido de su Estatuto electoral Comunitario, además, el presunto nombramiento no fue realizada con la intervención de la autoridad municipal, sobre todo porque en su momento ya se había nombrado una Mesa de Debates legalmente instalada.

Es de importancia para este Concejo General traer a colación los lineamientos aprobados en la convocatoria de fecha 9 de noviembre de 2022, donde especifica que los únicos que pueden participar en dicha Asamblea de elección son las personas que estén en el padrón electoral comunitario. De conformidad con lo establecido en el Dictamen, que identifica el método de elección de dicha comunidad, en los lineamientos aprobados por la misma asamblea y difundidos a través de la convocatoria para la asamblea de elección, así como por lo resuelto por las instancias judiciales, este Consejo General considera que dicha acta de asamblea en estudio carece de legitimidad y legalidad, por consiguiente, determina no validarla.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Cosoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea Extraordinaria Comunitaria el 3 de diciembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la

mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TAURINA ARIAS HERNÁNDEZ	ELISA LARA LARA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELERINO ROBERTO MENDOZA MERINO	ROGELIO ESPÍNDOLA FLORES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FROYLA LOYOLA FLORES	LUCILA ARIAS LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GABINO ROSAS PALMA	MARTIMIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA MAGDALENA SORIANO ESPINOSA	CLAUDIA PALMA LÓPEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de Paridad de Género.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ